



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 07 OCT 2021

**REF. EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00123  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADA: DAVID RICARDO REYES FAJARDO**

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial promueve demanda ejecutiva singular en contra de DAVID RICARDO REYES FAJARDO, con el fin de obtener el pago de una suma de dinero representada en un pagaré.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de DAVID RICARDO REYES FAJARDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 1018442970

1.1.- \$80.780.162.00 Mda. Legal, por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el límite previsto en el Art. 305 del C. P.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P, o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

**CUARTO:** Se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE JUEZ**  
(2)